



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.	68001-40-03019-2022-00345-00
Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Leal Colombia SAS
Demandado:	Daniel Alejandro Ramírez Vásquez

I. EL ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto fechado 15 de junio hogañó, mediante el cual este despacho judicial dispuso negar el mandamiento ejecutivo de pago pretendido.

II. FUNDAMENTOS

La parte recurrente sustenta su pedimento indicando que el demandado vía correo electrónico (dirección registrada) previa remisión al estado de cuenta, en fecha 31 de marzo de 2021 aceptó todas y cada una de las facturas y la deuda, proponiendo además acuerdo de pago por valor inferior al debido, allegando como prueba de su dicho, copia del historial de correo y contrato suscrito.

Por lo expuesto solicita se reponga el auto opugnado y en su lugar se emita el respectivo auto de mandamiento de pago en los términos peticionados.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos de Ley establecidos para interponer y analizar el recurso de reposición, se encuentran cumplidos al haberse allegado el memorial con el cual se expresa el respectivo inconformismo, en el término y condiciones establecidas en el artículo 318 del Código General del Proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia, la revoque o reforme.

IV. CASO CONCRETO

Como fundamento factico del recurso que ahora se desata, el extremo recurrente *grosso modo* indica estar en desacuerdo frente a la orden emanada por este estrado judicial a través de la providencia opugnada, ello porque según expresa las facturas báculo de la ejecución cumplen con los requisitos generales, especiales y específicos para hacer efectivas las obligaciones en estas contenida.

En cuanto al proceso ejecutivo, no en vano se pregona que el mismo tiene su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral. Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, por lo que se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado de la obligación, cuando el obligado no cumple la prestación que debe ejecutar.

Ahora, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, SANTANDER

y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. Al respecto, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.

Así las cosas, el demandante deberá aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el Juez(a) debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documento que constituye el “título ejecutivo”. Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor.

Conforme a lo expuesto, esta judicatura determinará, si con la demanda que se sometió a estudio, se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Obsérvese que con la demanda se allegó como título ejecutivo las facturas electrónicas de venta No. 11225, 11950, 12833, 13677, 17238, 17609, 18025, 18401, 18768, 19191 y 19742.

Al respecto, resulta menester indicar que para adquirir su naturaleza la factura debe contener todos los requisitos exigidos por la legislación mercantil, entre los cuales se encuentran, en primer lugar, los requisitos generales de los títulos valores contenidos en el artículo 621 del C. Co; en segundo lugar, los requisitos especiales consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario; y, finalmente, los requisitos específicos señalados en el artículo 774 del Código de Comercio -modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008-¹

En ese orden de ideas, se tiene que el disenso en el asunto radica sobre el cumplimiento de los requisitos específicos de las facturas allegadas, particularmente el señalado en el artículo 774.2 del Código de Comercio. Esta disposición, que establece que en la factura debe constar la fecha de recibo con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, debe leerse acompañada con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, norma que reza en su tenor literal:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015”.

A su vez, los artículos 3 y 4 del Decreto 2242 de 2015 disponen que:

¹ Oficio 220-010483 del 22 de Febrero de 2019. Ref.: Factura electrónica como título valor. Superintendencia de Sociedades.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, SANTANDER

“Artículo 3.2. Condiciones de entrega:

Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

- 1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*
- 2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación (...)*

Artículo 4. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”. (Subrayado del Juzgado para resaltar)

De las disposiciones en cita, se colige que, una vez entregada la factura, el adquirente debe informar el recibo de la misma. Este requisito, pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica, ha permanecido incólume en la normatividad mercantil. Es por esto que el tenedor legítimo que pretenda su cobro, debe, no sólo entregarla al adquirente del bien o servicio, sino asegurarse de que haya sido debidamente recibida por este.

Así las cosas, debe precisarse que en el caso particular no se cumplió con ello, pues, tras revisar los 11 documentos allegados con el libelo genitor, lo único que se pudo observar es que cada uno fue “Entregado electrónicamente” a la dirección electrónica agropecuarialacandelaria_elbanco@hotmail.com; sin embargo, no aparece el acuse de recibido del ejecutado ni la fecha de entrega de las prenotadas facturas. Lo anterior se confirma tras examinar los anexos de la demanda y especialmente las documentales arrimadas con el recurso de reposición, legajos que dicho sea de paso difieren entre una y otra dirección, ya que *iterase*, el correo al que fueron remitidos los documentos ejecutivos (agropecuarialacandelaria_elbanco@hotmail.com), no guarda simetría del reportado como de propiedad del deudor, esto es, simbrahparrilla@gmail.com.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que, si bien el actor asegura que en la cadena de correos cruzados entre las partes, el demandado aceptó las facturas aquí cobradas, lo cierto es que no es el recurso de reposición el momento procesal para allegar los documentos que conforman en título ejecutivo, pues el estudio de la procedencia del mandamiento se lleva a cabo con los adjuntos radicados con el escrito genitor. No obstante lo anterior, aun cuando se omitiera la extemporaneidad señalada, lo cierto es que en los correos presentados de forma alguna se evidencia una recepción de las facturas o una aceptación de las mismas, pues únicamente se hace referencia a una deuda total, y a una posibilidad de pago, sin especificar de donde proviene la obligación, la fecha de creación o de vencimiento, para deducir con exactitud que corresponde a los títulos valores aquí ejecutados. La simple coincidencia del saldo no



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

es suficiente para tales fines pues no da certeza que se derive de las facturas presentadas para el cobro.

En consecuencia, mal se haría al librar mandamiento de pago sin tener certeza que las facturas electrónicas fueron debidamente recibidas por la persona a quien se pretende ejecutar, tornándose imposible predicar la aceptación tácita sin acreditar la condición previa a su configuración, esto es, la recepción de las facturas por parte del adquirente. Así lo establece el artículo 773 del C. Co., canon que regula todo lo relacionado con la aceptación de este tipo de título valor al preceptuar: “*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.*”

Luego entonces, sin haberse acreditado la efectiva recepción del título valor, deviene imposible predicar su aceptación por parte del encartado. Por tanto, al no cumplirse con los requisitos exigidos por la norma especial que regula la materia, no resulta viable jurídicamente que se emita mandamiento de pago, siendo pertinente mantener incólume la decisión contenida en la providencia recurrida, razón por la cual así se resolverá.

- Del recurso de apelación formulado subsidiariamente

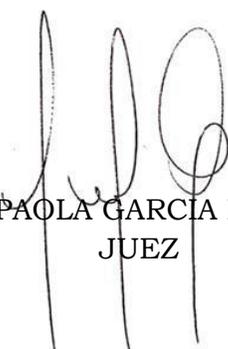
De otro lado, atendiendo a que la parte actora presentó subsidiariamente recurso de apelación, tal pedimento será negado por improcedente en la medida que, aun cuando por disposición expresa del artículo 438 del Código General Proceso, el auto que resuelva el recurso de reposición interpuesto en contra del que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, es susceptible de apelación en el efecto suspensivo, lo cierto es que, conforme se desata del acápite de cuantía y de las mismas pretensiones en sí, el asunto corresponde a un litigio de mínima cuantía y por tanto a la luz del artículo 17 *ibídem*, resulta ser de única instancia, por tanto así se declarará.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- MANTENER INCOLUME la decisión adoptada en el auto de fecha 15 de junio hogaño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.
- 3.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previo las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PAOLA GARCIA FONTECHA
JUEZ



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

En Estado Electrónico No.097 se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295
C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., hoy 15 de julio de 2022

El (1a) Secretario (a)

ZAHIRA XIMENA PARRA SEPULVEDA